



ACTA DE SESIÓN PRIVADA  
(Resolución de asuntos y firma con FIREL – 02 de enero de 2023)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del dos de enero de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta, Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa “Microsoft Teams”, con la finalidad de celebrar sesión privada para discutir y resolver diversos asuntos de forma no presencial.

Una vez que el Secretario General de Acuerdos en funciones verificó la existencia de cuórum legal, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dio inicio a la sesión, con el propósito de discutir y resolver lo siguiente:

**SM-JDC-118/2022**  
(Acuerdo plenario de encauzamiento)  
**Ponente: Claudia Valle Aguilasoch**

**I. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión de la parte promovente no puede ser conocida a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello.

**II. Encauzamiento.** Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno, en relación con la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>7</sup> y lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

Al respecto, esta Sala Regional considera que procede encauzar la demanda a juicio electoral, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

En este sentido, al tratarse de una determinación derivada de un oficio en el que no se encuentra involucrado derecho político-electoral alguno propio del actor, procede encauzar la demanda a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias.

**SM-RAP-73/2022**

(Acuerdo plenario de encauzamiento)

**Ponente: Claudia Valle Aguilasocho**

**I. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión del promovente no puede ser conocida a través de un recurso de apelación, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello.

**II. Encauzamiento.** Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno, en relación con la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>5</sup> y lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

Al respecto, esta Sala Regional considera que procede encauzar la demanda a juicio electoral, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

En este sentido, al tratarse de una determinación derivada de un oficio emitido por el Director Jurídico del INE, que no se relaciona con resoluciones derivadas de recursos de revisión o actos de órganos colegiados de ese Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, procede encauzar la demanda a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

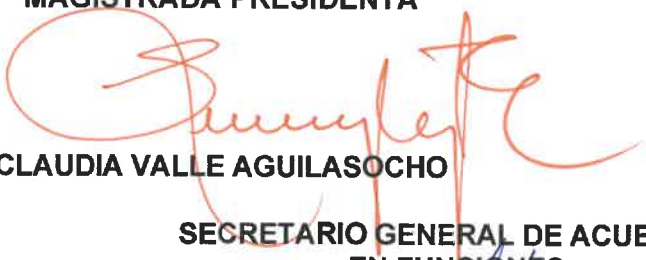
SALA REGIONAL MONTERREY

La Magistrada, el Magistrado y la Secretaria en funciones aprobaron por mayoría de votos el proyecto relacionado con el juicio ciudadano SM-JDC-118/2022, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formuló un voto diferenciado. El restante asunto fue aprobado por unanimidad de votos. Finalmente, el Pleno acordó que los asuntos se firmarán a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Acto seguido, se declaró concluida la sesión a las veintiún horas con cuarenta minutos. En su oportunidad, se recabó la firma de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional Monterrey y del Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 177, 178, fracción VIII, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracciones I y X, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo Plenario de esta Sala Regional que, para privilegiar una justicia más eficaz, autoriza la posibilidad de sesiones no públicas por videoconferencia.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**GERARDO ALBERTO ÁLVAREZ PINEDA**

